

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo de 2023. En la presente fecha paso al Despacho del señor Juez, indicando que el tres de marzo de 2023 a las 6:00 P.M. venció el término que tenía la parte demandante para justificar su inasistencia; de igual manera, el 08 de marzo hogaño hasta las 6:00 P.M. venció el término que tenía la parte demandante, para presentar o solicitar las pruebas referente al juramento estimatorio. Ambos términos transcurrieron en silencio. Sirvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2022-00114-00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Amando de Jesús Osorio Marín
Demandado	Gladys Yanette Henao Galeano
Interlocutorio	208

En atención a la constancia secretarial antecedente y teniendo en cuenta que a la audiencia del art. 392 del C.G.P, en donde se realizarían las actividades dispuestas en el art. 372 y 373 del C.G.P, no asistió la parte demandante ni su apoderado y dentro de los 3 días para justificarse, no lo hicieron, el Despacho procederá como lo dispone el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP.

En el presente proceso, mediante auto calendado el 30 de enero de 2023, se fijó fecha para llevar la continuación de la audiencia, en procura de realizar las actividades contenidas en los artículos 372 y 373 del CGP, por medio del mismo auto, se advirtió de las consecuencias de la inasistencia contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., las cuales consisten en la terminación del proceso y la imposición de una multa por cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

En este sentido y comoquiera que la parte demandada si asistió a la diligencia, es solo procedente imponer la multa tanto a la parte demandada como a su apoderado. Ello, por cuanto la comparecencia a esta audiencia implica una responsabilidad individual.

De igual manera, dada la insistencia de la parte demandante y su apoderado sin justificación, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada. Lo anterior, en consonancia con el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

Para los efectos probatorios pertinentes se tendrá en cuenta que venció el término de cinco (5) días para que el demandante presentara o solicitara pruebas para respaldar el juramento estimatorio propuesto, sin que se hubiera manifestado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO JUSTIFICADA la inasistencia de la parte demandante y de su apoderado judicial a la audiencia anterior.

SEGUNDO: IMPONER MULTA al señor AMANDO DE JESUS OSORIO MARIN identificado con C.C. No. 3.536.535 y a la doctora MARIA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.158 equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2023 a cada uno y en favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

CUARTO: DECLARAR como presuntamente ciertos los hechos susceptibles de confesión, en que se fundan las excepciones propuestas por el demandando.

QUINTO: TENER por no sustentado el juramento estimatorio presentando por la parte demandante en el escrito de demanda.

SEXTO: FIJAR como fecha para la continuación del presente asunto, el día DIECISIETE -17- de MARZO de 2023 a partir de las 9.00 a.m. Diligencia que se realizará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, a la que con

anterioridad se remitirán las invitaciones a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55bd881b7a52546251d22ebdb11e052800576693b2491015abe1d989582843b5
Documento generado en 09/03/2023 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>